

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/842/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Ángel R. Cabada, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López

Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN. Que emite el Pleno de este Instituto en la que se declara fundada la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.

INDICE

	I. Antecedentes	
Barrier of 9	II. Considerandos	2
	III. Competencia	2
	IV. Estudio de Fondo	4
	V. Puntos Resolutivos	9

ANTECEDENTES

The art of the same of the same

1. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, en cuya descripción indica lo siguiente:

NO CUENTA CON DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo	
15_VII_Directorio	LTAIPVIL15VII	2019	2do trimestre	
		7,647/, 11 =	9, 200	





- 2. Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia II.
- 3. En fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó su admisión requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia; asimismo, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto que realizara la verificación virtual respecto de la obligación de transparencia del sujeto obligado.
- 4. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado respecto del expediente al rubro citado, vía correo electrónico recibido en la cuenta oficial de este Instituto el catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Regularización del procedimiento. Este cuerpo colegiado no pierde de vista, que para la fecha en que se está emitiendo la presente



resolución, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado.

Lo anterior, no es impedimento para que el Pleno de este Instituto, emita la resolución que en derecho corresponda, toda vez que en términos de lo dispuesto por los numerales 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A fracción IV, 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafos séptimo, octavo y noveno, 67 párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a este Instituto garantizar el derecho de acceso a la justicia en materia de transparencia.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al derecho de acceso efectivo a la justicia, como el derecho público subjetivo que tiene el gobernado, para acceder —dentro de los plazos y términos establecidos en las leyes— de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Derecho que alcanza no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sino también a los procedimientos que se sustancien ante autoridades administrativas que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales, como lo es el procedimiento de denuncia llevado ante este Instituto¹.

En tales consideraciones, lo que corresponde es regularizar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia para el Estado, para el efecto de emitir la presente resolución con independencia de la omisión del Pleno anterior de resolver la presente denuncia en el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de la materia.

Lo anterior, resulta procedente en virtud que, la regularización del procedimiento opera solo en actos procesales de carácter negativo —omisiones o abstenciones—y no implica revocar una determinación anterior.

Además porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en el procedimiento, deberá privilegiarse la solución del conflicto por encima de formulismos procesales.

¹ Razonamiento realizado a partir de las consideraciones que originaron la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro 2015591, de rubro: DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.





En la especie tenemos que, no se afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso, toda vez que el hecho de no haberse pronunciado la resolución de la denuncia en el plazo señalado en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado, tiene los mismos efectos para el denunciante como para el sujeto obligado.

Tampoco existe violación alguna al debido proceso, en virtud que el procedimiento de denuncia se llevó por todas y cada una de las etapas comprendidas en la Ley —con excepción de emitir la resolución en dentro del plazo establecido—y se le permitió a las partes sostener su pretensión y defensa en igualdad de circunstancias. Por el contrario, continuar con la omisión de resolver la presente denuncia, implicaría seguir coartando al denunciante como al sujeto obligado el derecho de acceder a la justicia de forma efectiva.

Dado que el Instituto es el encargado de de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que corresponde es regularizar el procedimiento y emitir la presente resolución, con independencia de las omisiones atribuibles al anterior Pleno.

TERCERO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad. El denunciante señala como sujeto obligado al Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, argumentando: "...NO CUENTA CON DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS..."

Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 35 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en la misma se señala:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado; II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y III. La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

Planteamiento del caso. Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de obligaciones de transparencia del sujeto obligado denunciado.

En el caso, se señaló el incumplimiento de una obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia, que corresponde a la temática del Directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente el cual debe incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel de puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial.





Cabe mencionar que acorde a lo establecido por el Capítulo II, Lineamiento V, Fracción I de los Lineamentos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de la materia, es obligación del sujeto obligado, poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia, tal y como lo señala el artículo 60 de la Ley General de Transparencia.

Del mismo modo, el lineamiento 6° de los Lineamientos Generales citados, establece que la información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet "Transparencia", así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los términos de las fracciones I y II, del lineamiento antes referido.

Respecto de la fracción denunciada, conforme con los criterios de aplicabilidad contenidos en los "Lineamientos Técnicos generales para la Publicación homologación y estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia" se advierten los periodos de actualización y conservación, como se esquematiza en la tabla siguiente:

Artículo	Fracción o inciso	Lineamiento aplicable	Periodo de actualización y Tiempo de conservación
Artículo 15	VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presenten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, el directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel de puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, numero telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.	Lineamientos Técnicos generales para la Publicación homologación y estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia	Actualización: Trimestral. En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación Conservación: En el sitio de internet y la Plataforma Nacional la información vigente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley de la Materia, para resolver la denuncia, se valora el informe rendido por el sujeto obligado, a través del oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia





de fecha once de octubre del dos mil diecinueve, que corre agregado en el expediente y que medular refiere lo siguiente:

- "1.- Que con fecha 26 de septiembre del 2019, fue recibida la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia hecha en el sistema SIPOT y remitida mediante el sistema de NOTIFICACIONES ELECTRONICAS por el IVAI, hecha por el denunciante, (sic) con correo electrónico.
- 2.- Una vez recepcionada, y admitida la denuncia en cuestión, se procedió a verificar la fracción indicada, en este caso el Título: 15:_VII_Directorio, Formato: LTAIPVIL15VII, ejercicio: 2019, periodo: 2do trimestre. Mediante el sistema SIPOT de la plataforma Nacional de Transparencia la fracción denunciada, y posteriormente se solicitó la respuesta a la misma por parte del área administrativa correspondiente, en este caso Oficialía Mayor en fecha 27 de septiembre del presente año, donde se le indicó mediante oficio debidamente signado por el C. Uri Ambrosio Pareja, en su calidad de Oficial Mayor, el cual anexo copia del Oficio para su corroboración, consistente en 1 foja útil.
- 3.- Mediante oficio, el área administrativa de Oficialía Mayor argumenta que debido a los cambios en el área que tengo a mi cargo, y el movimiento de empleados en el segundo trimestre del presente año, no se realizó la actualización del periodo en tiempo y forma y de esa manera da por contestada la denuncia con fecha 11 de octubre del presente año..."

Anexo al informe, se encuentra el oficio al que hace referencia la Titular de Transparencia del sujeto obligado, en el que efectivamente se advierte que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, refiere lo siguiente:

"...debido a los cambios en el área que tengo a mi cargo, y el movimiento de empleados en el segundo trimestre del presente año, no se realizó la actualización del periodo en tiempo y forma..."

En el presente asunto el sujeto obligado, al momento de rendir el informe, reconoció expresamente que, no se realizó la actualización en tiempo y forma de la información correspondiente a la fracción denunciada.

Dicho reconocimiento, es susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del sujeto obligado, en virtud que, de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas se aceptó la omisión de observar la obligación de transparencia comprendida en el artículo 15 fracción VII de la Ley de Transparencia para el Estado, lo que se considera suficiente, para declarar fundada la denuncia que se estudia.



Lo anterior encuentra sustento, en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones I y II de la Ley de Transparencia para el Estado, disposiciones de las que se desprende que, el procedimiento de denuncia, inicia con el señalamiento de un



particular, respecto del incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia y continúa con la solicitud de un informe al sujeto obligado denunciado, en el que deberá pronunciarse respecto de los hechos o motivos de la denuncia, etapas de las que debe integrarse la litis.

Ahora bien, la litis se integra a partir de la contestación a la prestación reclamada, produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento de quien debe resolver.

Sin embargo, en la especie no se integró la litis, en virtud que no existió contestación a la prestación reclamada por el denunciante —señalamiento de incumplimiento a la obligación de transparencia comprendida en la fracción VII del artículo 15 de la Ley—, pues si bien es cierto, el sujeto obligado rindió el informe, no deja de ser verdad, que en el mismo expresó una confesión total.

Figuras como la confesión total, tiene como consecuencia, entre otras, la extinción de instancias, pues al no existir contradicción, es posible, sin llevar a cabo más actos procesales, emitir una resolución que no podrá ser en otro sentido, que condene en la extensión de lo reclamado.

En esa virtud, tenemos el señalamiento esgrimido en la denuncia, respecto del incumplimiento a una obligación de transparencia, no fue controvertido por el sujeto obligado, por el contrario, lo reconoció en su totalidad, de ahí que lo que corresponde es declarar fundada la denuncia, razonamiento que encuentra asidero en la tesis "LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO²."

Resulta oportuno mencionar que, la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo del veinte de septiembre del dos mil diecinueve, deviene ociosa, en tal virtud se prescinde de la misma, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, toda vez que, la verificación es una herramienta que podrá utilizar el Instituto para dirimir la controversia consistente en la falta de cumplimiento a una obligación de transparencia.

Sin embargo, como ya se dijo, en el presente caso, no existe controversia respecto del incumplimiento, toda vez que el mismo fue reconocido totalmente por el sujeto obligado, en esa virtud, no es necesario verificar la inexistencia de la publicación de la información.

² Registro: 175900, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1835.





Además, este órgano colegiado no pierde de vista que en la denuncia, se señaló la falta de publicación del segundo trimestre del dos mil diecinueve respecto de la fracción VII del artículo 15 de la Ley de la materia que, conforme a los lineamientos aplicables, establecen que, el ente público, está obligado a conservar la información vigente, por lo tanto, de llevarse a cabo la diligencia de verificación, la información que estaría publicada sería correspondiente al segundo trimestre del dos mil diecinueve.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar fundada la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia se ordena al sujeto obligado a publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información del contenido del artículo 15, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia.

El cumplimiento de la resolución se deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. Mismo que deberá informar a este Instituto en el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución.

Ahora bien, toda vez que el artículo 257, fracción VI de citada ley de la materia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley; y como en el caso ya se advirtió que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción; y que este órgano colegiado cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de trasparencia.

En consecuencia, ante el incumplimiento del área del sujeto obligado encargado de publicar la información relativa al artículo 15, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, en este caso, quien ocupaba el puesto de Oficial Mayor responsable de no cumplir con la obligación de transparencia, conforme a las constancias que obran en el presente expediente, este órgano determina sancionar la conducta con el APERCIBIMIENTO; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:





"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y la Plataforma Nacional de Transparencia, se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundada la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y se ordena al sujeto obligado el cumplimiento de la resolución en términos de lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al área del sujeto obligado encargada de publicar la información relativa al **artículo 15, fracción VII** de la Ley 875 de Transparencia Oficialía Mayor la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO.** Se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, que en auxilio de las labores de este instituto se notifique personalmente la presente resolución al área anteriormente mencionada y remita de inmediato las constancias respectivas.

TERCERO. Una vez fenecido el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no diera cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

CUARTO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:





- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actuan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada presidente

Maria Magda Zayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de acuerdos